



Universidad de Valladolid



Facultad de Derecho

Máster de Acceso a la Abogacía

**La acción individual promovida
por acreedores en supuestos de
cierre de hecho**

Presentado por:

Marina Casado Gay

Tutelado por:

M.^a del Mar Bustillo Sáiz

Valladolid, 10 de febrero de 2023

RESUMEN

El presente trabajo aborda el ejercicio de la acción individual de responsabilidad contra los administradores societarios regulada en el art. 241 de la Ley de Sociedades de Capital con el objeto de reclamar deudas dinerarias tras el cierre de hecho de la sociedad deudora.

PALABRAS CLAVE

Responsabilidad, administrador societario, acción individual, cierre de hecho.

ABSTRACT

This dissertation approaches accountability lawsuits and debt claims against board members, corporate directors and managers after the sudden closure of a business when and if they fail to dissolve and liquidate the company in the proper legal manner leaving their commercial creditors.

KEY WORDS

Accountability, debt, corporate director, commercial creditor.

GLOSARIO DE ABREVIATURAS

Art./arts.	Artículo / artículos
CC	Código Civil
CCom	Código de Comercio
Coord./coords.	Coordinador / coordinadores
Def.	Definición.
Dir.	Director
<i>Ibid.</i>	Ibídem
LSC	Ley de Sociedades de Capital
<i>Op. cit.</i>	Opere citato
pág./pp.	Página / páginas.
Res.	Resolución
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
<i>Supra</i>	Arriba
Vid.	Véase
VVAA	Varios autores

ÍNDICE DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....	11
1. SUPUESTO FÁCTICO:.....	14
1.2. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN A LA VISTA DEL SUPUESTO: COBRO DE DEUDAS TRAS CIERRE DE HECHO DE LA SOCIEDAD.	18
2. FUNDAMENTOS DE DERECHO:	19
2.1. EL INCUMPLIMIENTO CULPABLE POR PARTE DEL ADMINISTRADOR SOCIETARIO.....	20
A. <i>Deber de diligencia</i>	21
B. <i>Deber de lealtad</i>	25
2.2. EL DAÑO DIRECTO: CAUSA Y PRUEBA. PREEXISTENCIA DE BIENES LIQUIDABLES Y MÍNIMO ESFUERZO ARGUMENTATIVO.....	29
3. EJERCICIO DE LA ACCIÓN INDIVIDUAL: CUESTIONES PROCESALES.	36
3.1. PRESCRIPCIÓN	36
3.2. LEGITIMACIÓN.....	40
3.3. COMPETENCIA Y EJERCICIO ACUMULADO DE ACCIONES:.....	41
4. DICTAMEN FINAL O CONCLUSIONES	44
CITAS BIBLIOGRÁFICAS	47
REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES	49

INTRODUCCIÓN

“Ser consejero o alto directivo se ha convertido potencialmente en una de las operaciones más arriesgadas y peligrosas que puede desarrollar un ser humano, incluyendo entre otras ocupaciones el boxeo, la escalada invernal, el funambulismo sin red o la conducción de vehículos en épocas de puentes y vacaciones”. Estas eran las palabras de GARRIGUES WALKER tras la promulgación en 1989 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, en referencia a su nuevo régimen de responsabilidad de los administradores societarios que introducía por primera vez en España la responsabilidad por deudas sociales acaecidas tras incurrir en causa de disolución.

Los administradores actuando en calidad de tales, no deben responder de las obligaciones que se originan a raíz de la actividad societaria, pues es la propia entidad mercantil quien, a través de su personalidad jurídica propia, es por sí misma titular de derechos y obligaciones. De este modo, cuando alguien contrata con una sociedad y no recibe la contraprestación pactada, aquella parte contratante se convierte en acreedor de la sociedad. Así, las acciones de reclamación deberán dirigirse contra esta.

Pero ¿debe suponer la personalidad jurídica un escudo inquebrantable para los administradores? Tal como se dirá: no siempre.

No puede negarse que la introducción del concepto de “persona jurídica” fue revolucionario¹ y resulta de extrema utilidad. Y es precisamente la aparente limitación de responsabilidad en la que incurren aquellas personas físicas que se encuentran detrás de la sociedad, tomando las decisiones, la que hace que el mercado se mantenga en funcionamiento. De otro modo, el riesgo inherente a la actividad mercantil ahuyentaría a los operadores económicos.

¹ Su origen histórico se retrotrae a las Compañías de Indias, corporaciones para el comercio transoceánico que se dotaban de patrimonio y capacidad de obrar. Sobre el desarrollo histórico de la persona jurídica vid. ALFARO ÁGUILA-REAL: Introducción a la persona jurídica en “La historia del Derecho de Sociedades” www.almacenederecho.org (2022).

Sin embargo, por suerte para algunos y por desgracia para otros, el legislador ha procurado que la persona física que está detrás del sujeto colectivo se encuentre oculta por un “velo” y no por un muro infranqueable.

Es precisamente objeto del presente trabajo desgranar en qué condiciones la Ley permite “tirar de la manta” y exigir responsabilidades a los rectores societarios.

El régimen de responsabilidad de los administradores se configura en términos generales entorno a lo dispuesto en el art. 236 de la Ley de Sociedades de Capital, cuyo primer apartado reza así:

“Los administradores responderán frente a los socios y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.”

Del párrafo que antecede se desprende que la responsabilidad de los administradores se yergue sobre dos pilares:

- (1) La contravención normativa culpable o dolosa por parte del administrador.
- (2) El daño efectivo que tal actuación traiga consecuencia del actuar culposo o dolo del administrador.

En particular, la acción individual del artículo 241 LSC se configura como una acción de responsabilidad extracontractual especializada que trae causa en la comisión de un ilícito orgánico. Este origen societario es precisamente justificativo de la existencia de esta acción con independencia de la responsabilidad extracontractual genérica cuyos remedios vienen regulados en el art. 1902 del Código Civil. Así lo ha definido [responsabilidad extracontractual] en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo (en particular, la STS

3433/2016 de 13 de julio², citando a su vez las Sentencias 2037/2014 de 23 de mayo, 737/2014 de 22 de diciembre y 253/2016 de 18 de abril).

La acción individual se entiende, - según STS 2037/2014 de 23 de mayo³, - como una “*acción directa y principal, no subsidiaria, que se otorga a los accionistas, socios y terceros, para recomponer su patrimonio particular (STS 11 de marzo de 2005), que resultó afectado directamente por los actos de administración (STS 10 de marzo de 2003), siendo los actos u omisiones constitutivos de esta acción idénticos a los de la acción social de responsabilidad, es decir, los contrarios a la ley, los estatutos o los realizados sin la diligencia con la que los administradores deben desempeñar su cargo, con la diferencia que el daño (o la disminución patrimonial) no se ocasiona a la sociedad, sino directamente a un tercero, que es el legitimado para el ejercicio de la acción que, cuando carece de fuerza ejecutiva, se suelen acumular las acciones contra ambos (STS 17 de diciembre de 2003).*”

Esta descripción, eminentemente jurisprudencial, viene a desarrollar lo que la Ley de Sociedades de Capital expone con una brevedad casi excesiva:

Artículo 241. Acción individual de responsabilidad.

Quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a los terceros por actos de administradores que lesionen directamente los intereses de aquellos.

² Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia 3433/2016 de 13 de julio (ECLI:ES:TS:2016:3433).

³ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia 2037/2014 de 23 de diciembre (ES:ECLI:TS:2014:2037)

1. SUPUESTO FÁCTICO:

El 13 de julio de 2016 la Sala 1ª del Tribunal Supremo dictaba una Sentencia estimatoria que hacía resurgir la acción individual, cuya falta habitual de prosperidad la había abocado a ocupar un papel secundario y de poca relevancia a la sombra de la acción de responsabilidad por deudas.

El supuesto de hecho que analiza la citada resolución es aparentemente simple: la actora reclamaba una deuda impagada por una sociedad que había desaparecido del tráfico mercantil. Se trata de un cierre de hecho o, coloquialmente: *persianaço*.

Doctrinalmente, dentro de los llamados “grupos de casos”, acuñados por GAUDENCIANO ESTEBAN VELASCO ⁴, el cierre de hecho entraría en la categoría de **intromisiones lesivas en la fase de ejecución de las relaciones entre la sociedad y los terceros acreedores**. Paradigmáticamente, en esta categoría encontraríamos también el vaciamiento patrimonial y la asunción de contratos en el contexto de una crisis social irreversible.

Solo tres años más tarde, la Sala de lo Civil abordaba de nuevo el cierre de hecho, esta vez con resultado desfavorable para la parte actora.

La contraposición de los fallos que emitió la Sala de lo Civil en las Sentencias de 13 de julio de 2016 y de 14 de noviembre de 2019 se ha tomado como base para el presente TFM que, referido a la jurisprudencia de los últimos años, tratará de ordenar las

⁴ ESTEBAN VELASCO, G. La acción individual en (Dir.) ROJO, A. y BELTRÁN, E. (Coord.) CAMPUZANO, A.B. La responsabilidad de los administradores e las sociedades mercantiles. P. 209. Ed. Tirant lo Blanch (2016).

particulares notas configuradoras de la acción individual, cuando lo que se pretenda reclamar a través de esta sea, al fin y al cabo, una deuda pendiente de pago.

— **Resultado estimatorio: Sentencia del Tribunal Supremo núm. 3433/2016 de 13 de julio:**⁵

Como consecuencia de sus relaciones comerciales la entidad CEPYS adeuda a la entidad METRIC una cantidad determinada cercana a los 100.000.-€ cuya reclamación se ha intentado de forma parcial en vía de juicio monitorio y en vía de juicio cambiario, habiendo llegado a un resultado infructuoso en ambas ocasiones.

CEPYS ha cesado su actividad de facto sin que conste disolución formal o liquidación y METRIC no ha encontrado bienes susceptibles de embargo.

En su demanda METRIC ejercita de forma acumulada la acción individual de responsabilidad contra el administrador de CEPYS y una acción de reclamación de cantidad contra dos sociedades a quienes consideraba responsables mediante el levantamiento del velo.

En **Primera Instancia**, el Juzgado estima la acción individual y no la de reclamación de cantidad:

A favor de la demandante, el juzgador esgrimía en primer lugar, que efectivamente se había acreditado el cierre de hecho, y este traía causa directa en la imposibilidad de cobro de la actora. Para llegar a este fallo, el Juzgado tiene en cuenta de manera positiva el informe de un detective privado aportado por la actora, así como la falta del depósito de cuentas en el Registro Mercantil.

El fallo es **recurrido en apelación** únicamente por el administrador demandado y la Audiencia Provincial resuelve en sentido contrario y no entiende como acreditado que la conducta imputada al administrador sea determinante de un daño directo al demandante. La Audiencia se muestra expresamente en desacuerdo con que la falta de presentación de las cuentas anuales pueda considerarse por sí mismo un incumplimiento culpable susceptible de causar un daño directo. Adicionalmente argumenta que no se acreditaba la existencia de un

⁵ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil Sentencia 3433/2016 de 13 de julio (ECLI:ES:TS:2016:3433).

enlace directo y preciso entre el hecho de cerrar sin haber realizado ningún tipo de liquidación social y el daño (esto es, el impago de la obligación reclamada). La Audiencia no considera probado que a la desaparición de hecho le hubiese precedido un incremento de las deudas de la sociedad, ni que se hubiera acreditado que los pagarés se librasen a sabiendas de que no iban a poder cobrarse. Tampoco fue suficiente que los administradores procedieran a vender su vivienda o la falta de depósito de las cuentas o que no dieran de baja la sociedad deudora.⁶

METRIC acude al **Supremo** formulando recurso extraordinario por infracción procesal y de casación alegando, en cuanto al primero, infracción del artículo 217.7 LEC que se estima. En cuanto al recurso de casación, por infracción de los artículos 133 y 135 LRSA, que también se estima tomando como hecho determinante que la sociedad no sólo cesó su actividad de forma súbita, sino que liquidó su patrimonio de forma desordenada y se desconoce el paradero del rédito obtenido por el administrador en ese proceso, que, en todo caso, no se aplicó al pago de las deudas, lo que le ha supuesto un daño al demandante-recurrente. Y es determinante: la prueba en contra debía haberla aportado el administrador demandado, pues es quien tenía mayor facilidad probatoria.

— **Resultado desestimatorio: Sentencia del Tribunal Supremo núm. 3626/2019 de 14 de noviembre:**⁷

CARLOS MIGUEL demandó a la sociedad ENCOFRATS CALLAU SORRIBES, S.L. y a sus dos administradores (JOSÉ RAMON y SECUNDINO), - en ejercicio conjunto de acción individual y acción de responsabilidad por deudas ex. art. 367, - reclamando el pago de unos trabajos de pintura para los que había sido subcontratado por la precitada mercantil que se encontraba ejecutando una obra para la promotora OBRES VALLMIR XXI, S.L.

El método de pago elegido por las partes fueron unos pagarés a cuyo vencimiento resultaron impagados y en relación con los cuales se instó un juicio cambiario por medio del cual se logró el pago de parte del crédito.

Al momento de que CARLOS MIGUEL ejercitase la acción individual, la demandada ENCOFRATS CALLAU SORRIBES, S.L. había cesado en su actividad sin haber sido

⁶ Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15, Sentencia 9470/2013 de 17 de julio (ECLI:ES:APB:2013:9470)

⁷ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia 3626/2019 de 14 de noviembre (ECLI:ES:TS:2019:3626).

disuelta formalmente; pero a su vez, sus administradores estaban tratando de lograr el pago en sede judicial de los créditos que ostentaba contra la promotora OBRES VALLMIR XXI, S.L.

En la **primera instancia** se estima únicamente la acción individual contra uno de los administradores. No conforme, el propio demandante recurre ante la **Audiencia Provincial**, que termina por estimar la acción individual respecto de ambos administradores, exponiendo que, con la desaparición de hecho de la sociedad, los administradores cometieron una omisión relevante de un acto debido, concretado en la infracción del deber legal de liquidar o de solicitar concurso. La Audiencia considera que tales omisiones antijurídicas son susceptibles de generar un daño a los sujetos que guardan expectativas de cobro y por tanto, que la falta de aquel por el cierre precipitado efectivamente frustra la legítima expectativa de cobro, legalmente tutelada, *“que hace incontrolable para el interesado cuales sean las causas finales del impago de sus créditos, que le impide reaccionar frente a tal impago si las causas son negligentes, genera un daño inmediato en ellos, que a falta de otra prueba causal, es identificable con el propio valor del crédito impagado, generando la responsabilidad individual por daño de los administradores.”*⁸

Los demandados formulan **recurso de extraordinario por infracción procesal y casación**, - por infracción del art. 241 LSC, - ante el Supremo, que decide revertir lo fallado en apelación y desestimar la acción individual basándose esta vez en el hecho de que la sociedad carecía de recursos con los que haber hecho frente a la deuda y que, por tanto, el cierre de hecho sin previa liquidación no había perjudicado la expectativa de cobro del acreedor demandante. En este caso, la acreditación de que los administradores demandados se encontraban reclamando el cobro de créditos pendientes a su favor – siendo este su único activo relevante,– era determinante para fallar que la acción individual debía ser desestimada por cuanto previo a la paralización de la actividad social no existían bienes con los que hacer frente a las deudas y por tanto, el cierre no frustraba la expectativa de cobro del demandante ya que tal cobro tampoco parecía viable previo al cierre de hecho.

Ambas resoluciones abordan supuestos de cierre de facto en los que el acreedor ya ha tratado de lograr el cobro con el uso de las acciones tradicionalmente más recurrentes (instando monitorios, cambiarios, declarativos...). A continuación, se analizan los fundamentos de derecho que los Tribunales tienen en cuenta en el abordaje de estos supuestos:

⁸ Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 1, Sentencia 1312/2016 de 5 de julio (ECLI:ES:APT:2016:1312).

1.2. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN A LA VISTA DEL SUPUESTO: COBRO DE DEUDAS TRAS CIERRE DE HECHO DE LA SOCIEDAD.

PRIMERA.- La pretensión de la parte demandante es la consecución del cobro de una deuda pendiente que ostenta contra una sociedad que ha cerrado de hecho.

SEGUNDA.- Como la sociedad ya no está operativa, la parte actora pretende hacer responsable al administrador de la entidad deudora.

TERCERA.- Suele llegarse a esta situación tras haber intentado lograr el cobro mediante acciones de reclamación de cantidad más recurrentes, sin éxito. Si no ha sido así, puede darse el caso en que nos planteemos accionar acumuladamente frente a la sociedad y el administrador.

CUARTA.- Al actor le interesa lograr el cobro directo de su deuda, por tanto, la acción cuyo resultado le sería más favorable es la acción individual, que obligaría al administrador a resarcirle directamente por el daño producido.

QUINTA.- Para concluir si es posible reclamar la deuda del actor en vía de la acción individual es necesario fundamentar que tal deuda constituye un daño originado a causa de un incumplimiento normativo culpable por parte del administrador.

SEXTA.- Esta parte sostiene que del estudio de la jurisprudencia se desprende que es posible fundar la acción individual en el cierre de hecho, cuando se cuente con los hechos indiciarios suficientes para invertir la carga de la prueba y ello en base a los siguientes fundamentos de derecho.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Anticipadamente, cabe entrar a considerar por qué la acción individual se yergue apta para la resolución del caso expuesto (cierre de hecho). Algo en lo que se incidirá a lo largo de los siguientes apartados es en la propia definición jurisprudencial de la acción individual y sus requisitos, al efecto debemos recordar que la acción individual del art. 241 LSC, que sistemáticamente se encuadra después de la acción social, se **dirige a la reparación⁹ de los daños causados en el patrimonio de socios o terceros a causa de la conducta negligente o culpable del administrador, que incurre en incumplimiento normativo.**

A resultas de lo antedicho, la compensación o indemnización ingresará directamente en el patrimonio del acreedor demandante, a diferencia de lo que sucede cuando se ejercita la acción social.

Sostenemos la idea de que es admisible que, cuando se denota por parte del administrador una gestión del patrimonio social que imposibilita el cobro de las deudas contraídas con sus acreedores, estas puedan reclamarse vía acción individual siempre que se ponga de relevancia que el administrador ha infringido los deberes que el ordenamiento le imponen para proteger los intereses de los acreedores. Estos deberes que la ley le impone al administrador frente a los acreedores, si al incumplirse reportan le reportan un daño, y este daño a su vez es imputable a una conducta personal del administrador, argumentando que esta lo ha causado no habría razón para remitir al acreedor a la acción social, por cuanto el patrimonio que se ha visto dañado es el del acreedor, cuyo cobro se ha visto frustrado por el incumplimiento del administrador.

También ayuda dejar claro quién es el sujeto protegido o beneficiario del deber del administrador que se considera incumplido y de este modo, separarnos del todo de la acción social.

⁹ GARCÍA-VILLARUBIA, M. Los presupuestos de la acción. Individual de responsabilidad frente a los administradores sociales en caso de impago de deudas por la sociedad. Revista de Derecho Mercantil El Derecho n. 103 (2022).

La acción individual asume casi una función residual de protección de los intereses de los acreedores en los casos de cierres precipitados en los que quizás no se dan ni los presupuestos de la acción social, ni los de la declaración de concurso.¹⁰

A continuación, analizamos lo que aplicado al cierre de hecho sería, en síntesis: acción u omisión culpable, antijuricidad, daño y relación causal, presupuestos típicos de la acción individual.

2.1. EL INCUMPLIMIENTO CULPABLE POR PARTE DEL ADMINISTRADOR SOCIETARIO.

Como se adelantaba, uno de los requisitos para que concurra la responsabilidad del administrador es que este haya faltado al cumplimiento normativo, bien en su vertiente legal, bien en la vertiente de funcionamiento interno de la sociedad, es decir, que haya faltado a los estatutos.

En una línea, tal como dispone el **art. 209 LSC**:

*“Es competencia de los administradores **la gestión y la representación** de la sociedad en los términos establecidos en esta ley”.*

En el cumplimiento de tales funciones, habrán de actuar con observancia de lo que ya son dos paradigmas históricos, – que se consagran en los artículos 225 y ss. LSC, – el deber de diligencia y el deber de lealtad, desmembrando el antiguo art. 127.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, que hasta el año 2011 recogía: *“Los administradores desempeñarán su cargo con la **diligencia de un ordenado empresario y de un representante legal**”.*

¹⁰ ALFARO ÁGUILA-REAL, J. La responsabilidad de los administradores frente a la sociedad. Prolegómenos. Almacén de derecho – www.almacenederecho.org (2018).

Especialmente a raíz de la Ley 31/2014¹¹, modificativa de la LSC en materia de gobierno corporativo, hemos atendido a un mayor desarrollo de ambos deberes.

A. DEBER DE DILIGENCIA

El deber de diligencia es un concepto que se aplica en el ámbito de la gestión empresarial y se refiere a la obligación que tienen los administradores de una sociedad de actuar de manera cuidadosa y prudente al tomar decisiones y gestionar los asuntos de la empresa. Este deber implica que los administradores deben informarse adecuadamente antes de tomar decisiones relativas al negocio y actuar de manera responsable y ética en el mejor interés de la sociedad.

Artículo 225. Deber general de diligencia.

1. Los administradores deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos; y subordinar, en todo caso, su interés particular al interés de la empresa.

2. Los administradores deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad.

3. En el desempeño de sus funciones, el administrador tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.

A la luz del precitado precepto la actuación diligente del administrador exige su implicación efectiva en el ejercicio de sus funciones. Sin ánimo de exhaustividad, tales funciones son

¹¹ BOE-A-2014-12589, NÚM. 293 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2014.

comprendidas de la convocatoria de junta ordinaria (ex. art. 167 LSC) o extraordinaria (ex. art. 168 LSC), la solicitud de disolución de la sociedad cuando corresponda (ex. art. 365 LSC) o la formulación de las cuentas anuales (ex. art. 253 LSC).

El deber de diligencia viene modulado por la llamada *business judgement rule*, un principio legal que se aplica en el ámbito del gobierno corporativo y que establece que los administradores de una empresa no pueden ser juzgados por la toma de decisiones empresariales razonables, siempre y cuando hayan actuado con buena fe y en el interés de la empresa.^{12 13}

Su razón de ser no es otra que proteger el ámbito de poder discrecional del empresario dentro del marco de riesgo inherente que comporta la administración de un negocio. Y su objetivo: proteger a los administradores de las empresas de posibles demandas de socios y terceros que “simplemente” no estén de acuerdo con las decisiones tomadas. Recoge esta regla la Audiencia Provincial de Las Palmas¹⁴:

*“La responsabilidad del administrador exigida por la vía de la acción individual, [...] No se contrae [...] cuando en el **ámbito del poder discrecional de decisión que corresponde a su juicio empresarial**¹⁵ (“Business Judgement Rule”), se decide una determinada política de cumplimiento en función de los intereses de la sociedad en las circunstancias del caso, que podrá dar lugar, en su caso, a responsabilidad contractual de la sociedad respecto al acreedor, pero no a la acción del art. 135 LSA.”*

La *business judgement rule*, cuyo origen está en la jurisprudencia de los Estados Unidos, se ha positivizado en el ordenamiento patrio a través del art. 226 LSC:

¹² “Business judgement rule” (def.) [Legal Information Institute – Cornell Law School](#) (2022).

¹³ Un inciso: vaya por delante que, desde esta parte, consideramos que actuar con buena fe y en el interés de la empresa también es evitar los conflictos con los acreedores, en la medida de lo posible.

¹⁴ Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 4ª, Sentencia 197/2008 de 23 de abril, Rec. 237/2007 (LA LEY 72878/2008).

¹⁵ El resaltado en negrita es propio.

Artículo 226. Protección de la discrecionalidad empresarial.

1. *En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el administrador haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.*

2. *No se entenderán incluidas dentro del ámbito de discrecionalidad empresarial aquellas decisiones que afecten personalmente a otros administradores y personas vinculadas y, en particular, aquellas que tengan por objeto autorizar las operaciones previstas en el artículo 230.*

También anticipadamente a la reforma de la LSC, en el año 2007 la Audiencia Provincial de Madrid en Sentencia de 13 de septiembre de 2007,¹⁶ JUR 2007/330370 en relación con la acción individual determina que para que esta pudiese prosperar no era suficiente que hubiese ocurrido un “*mero quebranto patrimonial*” a socios o a terceros, porque este “*constituye un riesgo inherente a la actividad empresarial*”.

En el caso que se juzgaba, no llegó a apreciarse negligencia ni deslealtad pues la toma de decisiones de los administradores se había realizado de forma informada, “*sin hacer dejación alguna de sus obligaciones de gestión, hasta el punto de que el consejo de administración se reunió con frecuencia y se respetaron los cauces y modos de funcionamiento propios de las sociedades mercantiles, informando a los diversos componentes del consejo de administración y sometiendo las principales decisiones a la junta de accionistas, sin que se hubiera producido ocultación alguna a consejeros y accionistas [...]*”

¹⁶ Audiencia Provincial de Madrid, Secc. 28ª Sentencia 168/2007 de 13 de septiembre [ECLI:ES:APM:2007:11813].

Continúa, “*la decisión empresarial adoptada es discutible, como toda decisión empresarial, y más aún cuando, pasado un cierto tiempo, es posible ahora conocer las consecuencias de la decisión empresarial adoptada por el órgano de administración, mientras que en el momento en que los administradores adoptaron el acuerdo esto no era posible*”. Con estas líneas, la Audiencia Provincial de Madrid recoge otro de los fundamentos de la *business judgment rule*, **evitar que las acciones de los administradores puedan juzgarse en base al *hindsight bias* o sesgo retrospectivo**. El juzgador entra a valorar que el proceso de toma de decisiones ha sido adecuado a los parámetros legales, pero no juzga la decisión en sí, cuyo resultado no podía predecirse: “*la obligación de administrar que concierne a los administradores es una obligación de medios, por lo que no puede determinarse su incumplimiento [...] en función de los resultados*”. Concluye la Audiencia que, de considerarse razonable desde el punto de vista empresarial, no procede la sustitución de este criterio por el personal del demandante ni por el del juzgador.

La propia jurisprudencia sobre la acción individual se refiere a este principio modulador en los siguientes términos (STS 3603/2021): ¹⁷

“4.- No puede identificarse la actuación antijurídica de la sociedad que no abona sus deudas y cuyos acreedores se ven impedidos para cobrarlas porque la sociedad deudora es insolvente, con la infracción por su administrador de la ley o los estatutos, o de los deberes inherentes a su cargo. Esta concepción de la responsabilidad de los administradores sociales convertiría tal responsabilidad en objetiva y produciría una confusión entre la actuación en el tráfico jurídico de la sociedad y la actuación de su administrador: cuando la sociedad resulte deudora por haber incumplido un contrato, haber infringido una obligación legal o haber causado un daño extracontractual, su administrador sería responsable por ser él quien habría infringido la ley o sus deberes inherentes al cargo, entre otros, el de diligente administración. Esta objetivación de la responsabilidad y la equiparación del incumplimiento contractual de la sociedad con la actuación negligente de su administrador no son correctas, puesto que no resultan de la legislación societaria ni de la jurisprudencia que la desarrolla.”

¹⁷ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia 3606/2021 de 6 de octubre (ECLI:ES:TS:2021:3606).

La problemática que plantea la acción individual en cuanto al cierre de hecho es precisamente la exigencia jurisprudencial de que el incumplimiento en el que ha de incurrir el administrador para que se genere su responsabilidad debe ser “nítido”¹⁸, lo que plantea nos dos cuestiones:

En primer lugar, que la existencia del cierre de hecho depende, en la mayoría de los casos, de la acreditación de situaciones indiciarias¹⁹ tales como el abandono del domicilio social, la falta de presentación de cuentas anuales, - aunque no por sí sola según Sentencia de 26 de abril de 2005;- la falta de constancia de su actividad en el Registro y su desvinculación de hecho de otras administraciones públicas (falta de presentación de impuestos, baja en la Seguridad Social...).

Algunas de estas cuestiones son acreditables mediante la consulta de la publicidad registral y, en caso de que hayan existido procedimientos anteriores, - tal como sucede en los casos que conforman nuestro supuesto fáctico, - quizás hayamos podido tener acceso a otros de los datos mediante informes solicitados en sede judicial al Punto Neutro Judicial, (por ejemplo: averiguaciones domiciliarias y patrimoniales).

B. DEBER DE LEALTAD

Por su parte, el deber de lealtad de los administradores societarios se refiere a la obligación que tienen estos de actuar en el mejor interés de la sociedad y de no aprovecharse de su posición en la empresa para obtener un beneficio personal en detrimento de la sociedad o de sus accionistas. Este deber implica que los administradores deben actuar con integridad y ética y no pueden tomar decisiones que puedan perjudicar a la sociedad o a sus accionistas. El deber de lealtad se inscribe en los artículos 227 y siguientes de la LSC.

¹⁸ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia 3433/20126 de 13 de julio (ECLI:ES:2016:3433).

¹⁹ MUÑOZ PAREDES, A. La responsabilidad de los administradores societarios. Estudio práctico. (P. 32) Ed. Thomson Reuters Aranzadi. 2018.

Artículo 227. Deber de lealtad.

1. Los administradores deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad. [...]

El art. 228 LSC enumera una serie de obligaciones del administrador dimanantes del deber de lealtad y el 229 LSC recoge un listado de prohibiciones relacionados con situaciones de conflicto de interés, - entre las que se incluye el uso indebido del nombre de la sociedad para influir en operaciones privadas o para lograr la obtención de beneficios o remuneraciones privados, hacer uso de los activos sociales con fines personales, desarrollar actividades en competencia efectiva con la sociedad, -. Se trata de obligaciones instrumentales, mientras que las del art. 228 son obligaciones materiales: deber de guardar secreto, deber de abstención, deber de ejercer su cargo con independencia...

No cabe duda de que el cierre de hecho supone una conducta negligente y contraria a la diligencia que se presume del empresario. Así es profusamente considerado. El propio concepto implica que la empresa desaparece sin atender a un proceso de liquidación ordenado, - sin que por ello ese proceso de liquidación tenga que ser necesariamente el concurso de acreedores.

Con todo, el cierre de hecho no es suficiente por sí mismo para acarrear la estimación de la acción individual. Como tampoco lo son, entre otros, los incumplimientos contractuales o la infracción de las obligaciones legales. En este sentido continúa Sentencia de 6 de octubre de 2021²⁰:

“5.- El impago de las deudas sociales no puede equivaler necesariamente a un daño directamente causado a los acreedores sociales por los administradores de la sociedad deudora, a menos que el riesgo comercial quiera eliminarse por completo del tráfico entre empresas o se

²⁰ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia 3606/2021 de 6 de octubre (ECLI:ES:TS:2021:3606).

pretenda desvirtuar el principio básico de que los socios no responden personalmente de las deudas sociales.”

A mayor abundamiento, el Tribunal Supremo fundamenta su razonamiento añadiendo lo siguiente en el año 2019:

*“Para que pueda prosperar la acción individual es necesario identificar una conducta propia del administrador, distinta de no haber pagado el crédito, que. Pueda calificarse como ilícito orgánico y a la cual pueda atribuirse la causa de no haber sido satisfecho el crédito”.*²¹

Conforme a la jurisprudencia, es insuficiente señalar la mera infracción de un deber de naturaleza contractual que, como se adelantaba en el apartado primero del presente, únicamente vincula a la sociedad y al demandante en calidad de acreedor.

Al efecto, los ilícitos orgánicos a los que podemos tratar de anudar nuestros fundamentos de hecho son, a nuestro parecer, coincidentes o relacionables con los deberes de diligencia preconcursales *reforzados* que se incardinan en el art. 19 de la Directiva (UE) 2019/1923 relativa a reestructuración e insolvencia.²² **El precitado artículo en particular refiere la necesidad de tomar medidas para evitar la insolvencia, -(b)- o evitar una conducta dolosa o gravemente negligente que ponga en peligro la viabilidad de la empresa, -(c). En este segundo sentido, entraríamos a valorar los esfuerzos del administrador por paliar o evitar las situaciones de previsible crisis que pudieran haberlo empujado al cierre de hecho.**

A título enunciativo FERNÁNDEZ DEL POZO²³: *“[...] se insiste en la gravedad, la excepcionalidad o la “cualificación” de la conducta. Así ocurre con las irregularidades contables... Si son severas por cuanto idóneas para confundir a los acreedores sobre la situación*

²¹ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia 580/2019 de 5 de noviembre (ECLI:ES:TS:2019:580).

²² Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia). (DOUE-L-2019-81090).

²³ FERNÁNDEZ DEL POZO, LUIS. Diligencia preconcursal y acción individual de responsabilidad.

Almacén de Derecho – www.almacendederecho.org (2023).

de presunta solvencia del deudor (STS 22 diciembre de 2014); con la realización de operaciones “muy excepcionales y cualificadas” ejecutadas en la proximidad de la insolvencia tales como pagos realizados por servicios inexistentes o no justificados; con los cobros que no están debidamente registrados o de los que no se da cuenta; compras de bienes o servicios por importe muy relevante y no suficientemente justificadas; ventas de bienes por debajo del precio de mercado o liquidaciones de hecho y apresuradas (SSTS 5 mayo 2017 y 6 noviembre de 2021); el cierre de hecho si es “cualificado” (en las SS TS 13 de julio de 2016; 2017, 2 de marzo 2017 y 5 de mayo de 2017 y STS 10 diciembre de 2020) e incluso el cierre de hecho en el periodo de la Pandemia acogiéndose a las moratorias legales del deber de disolución por pérdidas o/y del deber de solicitar el concurso: S Juzgado de lo mercantil nº 13 de Madrid de 28 octubre 2021.”

El citado autor continúa acertadamente reflexionando cómo una vez se traspasa la frontera de la insolvencia probable o inminente, cualquier acto que difiera bien de actos orientados a la conservación de los activos empresariales o bien de los deberes de rescate (véase, solicitar concurso), se presume causa de un daño posterior.

La culpa viene determinada por la inobservancia del modelo de diligencia aplicable al administrador, y el principal escollo a solventar es que la propia legislación no lo identifica ni concreta en relación con los acreedores, cómo sí lo hace con relación a los socios o a la propia sociedad.²⁴

Así, en los cierres de hecho cuando ha habido distracción de bienes, pagos selectivos a acreedores, omisión del deber de depósito de cuentas, venta de activos esenciales, falta de solicitud de concurso existiendo causa, etc., podemos llegar a conjugar un relato en el que todos estos factores que finalmente abocan al cierre de hecho determinen que el acreedor demandante no pudo cobrar su crédito por causa de la degradación en la actuación de los administradores, pero nunca en base a uno de estos factores individualmente considerado.

Al juicio de antijuricidad, debe seguirle el juicio de culpabilidad, en el que se va a determinar si la actividad del administrador ha contravenido los deberes de conducta que el ordenamiento impone en atención a su finalidad protectora de bienes jurídicos. Coinciden

²⁴ PRIETO, B.J. y AUPÍ, E. Responsabilidad del administrador por deudas de la sociedad. El patrimonio del empresario, en riesgo. Diario LA LEY N.º10100 . Wolters Kluwer (2022).

doctrina y jurisprudencia en aplicar como criterios de imputación el dolo y la culpa. El dolo en cuanto a consciencia de ilicitud y voluntad de acto. La culpa, en cuanto a falta de diligencia debida. Así, se asimila esta imputación a la diligencia exigible conforme a criterios objetivos según lo previsto para la responsabilidad extracontractual ex. art. 1104.1. del Código Civil. **En este sentido el perjuicio resultante del acto para que exista culpa debe ser previsible para el administrador, y susceptible de haber sido evitado en caso de que se hubiera obrado forma diligente.**²⁵ Conforme a lo dicho, no parece controvertido entender el cierre de hecho como acción culpable, en tanto el administrador cesa la actividad de forma consciente con conocimiento de la situación de incumplimiento de las obligaciones ya contraídas.

2.2. EL DAÑO DIRECTO: CAUSA Y PRUEBA. PREEXISTENCIA DE BIENES LIQUIDABLES Y MÍNIMO ESFUERZO ARGUMENTATIVO.

Para que se estime la acción individual deben concurrir la existencia una conducta antijurídica activa u omisiva por parte del administrador, imputable a este en su condición de tal, **culposa o negligente y que esta se demuestre como causa de un daño directo injerido aun tercero. Esto se deriva del necesario carácter excepcional que tiene la responsabilidad de los administradores al quebrar el principio de que los contratos únicamente producen efectos entre las partes.**

Al efecto, con los tiempos se han ido estableciendo una serie de circunstancias excepcionales y cualificadas, entre las que se incluye el cierre de hecho, cuando con su actuación los administradores han impedido la satisfacción de los créditos.

Al objeto de que el impago de una deuda social pueda considerarse un daño imputable al administrador societario, el Tribunal Supremo exige que el rector social haya incurrido en un incumplimiento **nítido** de sus deberes legales y que, de tal incumplimiento derive directamente el impago. De lo contrario, nuestro Alto Tribunal considera que podría imputarse a los administradores la responsabilidad por el impago de las deudas sociales en

²⁵ De nuevo VELASCO ESTEBAN, G. Op.cit. citando a su vez a PEÑA LOPEZ, F.

caso de insolvencia de la compañía, contraviniendo la *mens legis*, y desde nuestro punto de vista, despojando al art. 367 LSC de toda operatividad.

El conflicto también se desprende respecto de la acción social. Es profusa la jurisprudencia que entiende que los impagos a terceros han de ser considerados como daños reflejos, - consecuencia del detrimento del patrimonio de la sociedad, - y que, por tanto, la vía para su reclamación es la acción social. Cabe recordar aquí que los terceros acreedores sólo están legitimados de forma subsidiaria para ejercitar dicha acción.

No obstante, debemos centrarnos en que **en el cierre de hecho la sociedad ha desaparecido. No habiendo contabilidad, ni cuentas anuales, ni liquidación, ni concurso tampoco tendría sentido que el acreedor inste la acción social, lo que justifica acudir a la acción individual.**²⁶

A pesar de que la acción individual no está pensada para cobrar deudas incumplidas por la sociedad, **no podemos descartar que el daño específicamente producido al acreedor pueda identificarse con la imposibilidad de satisfacer un crédito.** En tal caso, pueden coincidir daño y deuda impagada, cuando esta traiga causa de la actuación directa, ilícita y culpable del administrador y así se demuestre. Es esta coincidencia tanto material como cuantitativa,²⁷ lo que precisamente induce a error. ¿Puede darse esa coincidencia cuando el ilícito es el cierre fáctico de la sociedad? Una vez más la respuesta debe ser sí, pero no siempre. El *quid* de la cuestión gira, lógicamente, entorno a la prueba:

Al supuesto que nos ocupa, cuando nos encontramos con un *persianazo*, el incumplimiento de los deberes de disolución y ordenada liquidación de la sociedad efectivamente constituye un ilícito orgánico grave imputable al administrador y, sin embargo, para que la acción

²⁶ MARÍN DE LA BÁRCENA, FERNANDO. La acción individual promovida por acreedores sociales (STS 1,^a de 5 de noviembre del 2019) – Análisis www.ga-p.com GÓMEZ-ACEBO & POMBO (2020)

²⁷ QUIJANO GONZÁLEZ, J. Acción individual de responsabilidad de Administradores e ilícito orgánico (a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de noviembre de 2019. Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal Núm. 32. Wolters Kluwer (2020) LA LEY 237/2020.

individual sea estimada se exige ir más allá: argumentar que, **de haberse procedido conforme a la Ley, el acreedor hubiera logrado el cobro.**

Retomando nuestro supuesto inicial, esta es precisamente la nota determinante que hace fallar al Tribunal Supremo de forma diferente en 2016 y en 2019.

La clave del fallo al que llega la STS 3433/2016 se anticipa en el Fundamento de Derecho Primero, “Resumen de Antecedentes”:

“3. Al contestar a la demanda, Constancio, - el administrador demandado, - negó que la sociedad no tuviera bienes sobre los que practicar el embargo, pues contaba con cuatro vehículos a su nombre [...].”

Esta excusa traiciona al recurrente. El Fundamento de Derecho Tercero en su Punto 4 explicita que existiendo bienes (al caso, los vehículos) susceptibles de liquidación, si se hubiera procedido a su realización ordenadamente el acreedor hubiera podido cobrar, al menos, una parte de su crédito. Y continúa: *“mientras el administrador no demuestre lo contrario, debemos concluir que el incumplimiento de aquel deber legal ha contribuido al impago de los créditos del demandante”.*

El párrafo final aúna todos los requisitos de la acción: *“resulta procedente la estimación de la acción de responsabilidad y condenar a la acción demandada al pago del perjuicio sufrido por la demandada como consecuencia del cierre de hecho de la sociedad deudora, que ha supuesto el incumplimiento de los deberes de liquidación ordenada de la sociedad. Perjuicio que, en este caso, a falta de prueba en contrario, viene representado por el importe de los créditos que, como consecuencia de aquel ilícito orgánico, la demandante no pudo cobrar.”*

En sentido contrario, la STS 3629/2019 aprecia que antes de que aconteciera el cierre de hecho sin previa liquidación, las expectativas de cobro del demandante ya estaban truncadas: *“de los hechos acreditados en la instancia no se aprecia que, más allá del crédito pendiente de cobro y objeto de reclamación al promotor, la sociedad Encofrats Callau Sorribes, S.L. tuviera otros activos que en caso de una ordenada disolución y liquidación hubieran permitido cobrar al demandante su crédito”.*

Se exige al acreedor demandante hacer, en tal sentido, un esfuerzo argumentativo y, sin embargo, no se le exige acreditar los hechos en que se funda dicho esfuerzo, **dando lugar a una suerte de inversión de la carga de la prueba en base al principio de facilidad probatoria** (art. 217.7 LEC). Sobre este extremo, la STS 3433/2016 de 13 de julio: *“El ilícito orgánico que supone el cierre de hecho ha podido impedir el cobro del crédito de quien ejercita la acción individual. En este contexto, la prueba de la inexistencia de bienes y derechos o el destino de lo adquirido con la liquidación de los existentes corresponde al administrador y no puede imputarse al acreedor demandante. [...] Frente a la dificultad del acreedor demandante de probar lo contrario [...] dificultad que se ve agravada por el incumplimiento del administrador de sus deberes legales de llevar a cabo una correcta liquidación, [...] el administrador tiene facilidad para probar lo ocurrido, pues se refiere a su ámbito de actuación.”*

De la comparación de ambas resoluciones **se concluye que es la demostración de la existencia de posibilidad real de cobro la que convierte el impago de la deuda en un daño directo al acreedor**. Es en este momento cuando la decisión que toma el administrador de no liquidar pasa de ser únicamente antijurídica y se convierte además en culpable, anudando así todos los presupuestos de estimación de la acción individual.

Pero lejos del golpe de gracia en el que incurre la STS 3433/2016, lo cierto es que la jurisprudencia es muy parca a la hora de desarrollar o ejemplificar ese “mínimo esfuerzo argumentativo”. La Audiencia Provincial de Madrid precisa: *“para que pueda acudirse a dicha técnica de atribución de la carga probatoria es menester que la parte demandante haya llevado a cabo en su demanda un “mínimo esfuerzo argumentativo” mediante el cual haya introducido por vía alegatoria la circunstancia opuesta, esto es, aquellos planteamientos mediante los cuales se nos transmita la idea de que la sociedad disponía, antes del cierre "de facto", de recursos cuya desaparición o cuya anárquica liquidación hayan podido determinar causalmente la frustración de su crédito.”*²⁸

²⁸ Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, Sentencia núm. 533/2019 de 11 noviembre (ECLI:ES:APM:2019:15214)

El propio Tribunal Supremo en Auto de 10 de febrero de 2021²⁹ admite que la complejidad de la estimación de la acción reside en la apreciación de la relación de causalidad entre el ilícito orgánico genérico de cierre de hecho y distracción de activos y el impago concreto de la deuda porque se requiere *“la constatación de la existencia de concretos activos cuya realización hubiera permitido abonar total o parcialmente la deuda. Algo que realizado hubiera servido para pagar el crédito. [...]”*

A continuación, expone **cómo el relato presentado por el demandado sobre la descapitalización consciente que se había realizado por parte de los administradores previo a un cierre súbito y desordenado incide directamente en la imposibilidad de cobro del actor** y por tanto genera la responsabilidad de los administradores.

A tales efectos puede ser de utilidad haber acudido a la vía de las diligencias preliminares o requerir documental por medio de otrosí o en el trámite de audiencia previa, todo ello con el objetivo de aumentar los *“hechos periféricos”* y, en particular, respecto de las diligencias preliminares se destaca su utilidad incluso aunque no sean fructíferas: ³⁰ bien porque ayuden a fundamentar nuestra futura demanda, (o nos disuadan de la pretensión), pero también porque su solicitud potenciará la idea de que el actor está realizando un esfuerzo argumentativo incluso previo a la interposición de la demanda provocando la inversión de la carga de la prueba. Esta teoría cristaliza en la Sentencia del Tribunal Supremo 202/2020 de 28 de mayo ³¹:

“Ni en la regulación legal y reglamentaria de la obligación del depósito de las cuentas anuales, ni en la regulación de las causas legales de disolución de las sociedades de capital se prevé (ni se ha previsto en versiones anteriores de la citada normativa) que el incumplimiento de la obligación legal de depositar las cuentas constituya una de dichas causas legales de disolución.

²⁹ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Auto de 10 de febrero de 2021, Rec. 5086/2018 (ECLI: ES:TS:2021:1339-A)

³⁰ REBOLLO DIAZ, P. Acciones de responsabilidad contra el órgano de administración societario: estado actual de la cuestión. Diario La Ley, N° 10131, Sección Tribuna, 15 de septiembre de 2022, LA LEY.

³¹ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil Sentencia núm. 202/2020 de 28 de mayo (ECLI:TS:2020:1453).

Tampoco establece la ley que el incumplimiento por los administradores de la obligación de “El depósito de cuentas en el Registro Mercantil determine por sí sola la obligación de responder por las deudas sociales, ni que con base en dicha conducta omisiva haya de presumirse la paralización de la sociedad o la imposibilidad de cumplimiento del fin social.

4.3. Lo que sucede es que la prueba de la existencia del déficit patrimonial o de la inactividad social puede verse favorecida por "hechos periféricos", entre los que una parte de la denominada jurisprudencia menor viene considerando la omisión del depósito de cuentas. De manera que la falta de presentación de las cuentas anuales provocaría, al menos, según dicha tesis, una inversión de la carga probatoria, de suerte que sería el demandado el que soportaría la necesidad de acreditar la ausencia de concurrencia de la situación de desbalance.

Esta tesis sostiene tal afirmación sobre el argumento de que con tal comportamiento omisivo los administradores, además de incumplir con un deber legal, imposibilitan a terceros el conocimiento de la situación económica y financiera de la sociedad, lo que genera la apariencia de una voluntad de ocultación de la situación de insolvencia. Y todo ello con invocación de (i) la doctrina del Tribunal Constitucional (sentencia 140/1994, de 4 de mayo) conforme a la cual cuando las fuentes de prueba se encuentran en poder de una de las partes, la obligación constitucional de colaborar con los órganos jurisdiccionales del proceso, conlleva que sea aquella que los posee la que deba acreditar los hechos determinantes de la litis, y (ii) del principio de facilidad probatoria, disponibilidad y proximidad de fuentes de prueba, que la vigente LEC positiviza en el artículo 217.6.”

Recapitulando, el cierre de hecho es por sí mismo un incumplimiento de los deberes legales de diligencia del administrador. Aun así, tal incumplimiento es insuficiente para acarrear la responsabilidad del administrador social mediante la acción individual. Para que prospere dicha acción y aunque sea de forma indiciaria, el demandante deberá presentar un relato fáctico mediante la aportación o la solicitud de la documental contable y patrimonial de la sociedad previo al cierre fáctico que genere la suficiente duda sobre la conducta del administrador como para forzar la inversión de la carga de la prueba y que sea el deudor quien deba, conforme al principio de facilidad probatoria, acreditar la inexistencia de bienes liquidables previo al cierre de hecho con los que se hubiera podido afrontar el pago de las deudas.

De nuevo: *“En consecuencia, resulta procedente la estimación la acción de responsabilidad y condenar al administrador demandado al pago del perjuicio sufrido por la demandada como consecuencia del cierre de hecho de la sociedad deudora, que ha supuesto el incumplimiento de los deberes de liquidación ordenada de la sociedad. Perjuicio que, en este caso, a falta de prueba en contrario, viene representado por el importe de los créditos que, como consecuencia de aquel ilícito orgánico, la demandante no pudo cobrar.” (STS 3433/2016)*

3. EJERCICIO DE LA ACCIÓN INDIVIDUAL: CUESTIONES PROCESALES.

A pesar de que ninguna de las cuestiones que se despachan a continuación son objeto de discusión en las resoluciones previamente analizadas, por su importancia práctica en el ejercicio de la labor del abogado y como parte del análisis preliminar que es imperativo realizar para determinar la viabilidad de la acción procedimentalmente previo a su ejercicio, se comentan a continuación las cuestiones procesales de mayor pragmatismo, que a su vez serán tenidas en cuenta para la elaboración de las conclusiones del presente trabajo.

3.1. PRESCRIPCIÓN

Históricamente, la doctrina defendía la aplicación de un plazo de prescripción que variaba según quién ejerciese la acción, - socio o acreedor, - por tratarse, en el primer caso, de una acción fundada en una obligación de tipo contractual y, en el segundo, de tipo extracontractual.

Bajo tal régimen, cuando la acción la ejercitaba un socio esta quedaba supeditada en cuanto a prescripción a lo dispuesto por el art. 949 del Código de Comercio. De otro lado, cuando la acción se ejercitaba por un acreedor, se aplicaban las reglas generales de prescripción contenidas en el Código Civil (en particular, art. 1968.2 en relación con el art. 1902). Lo expuesto supone que un socio dispondría de 4 años para interponer demanda, mientras que un tercero podría hacer valer su derecho únicamente en el plazo de un año.

Ni la LSA ni la LSRL se ocuparon de incluir una referencia a la prescripción de la acción. Sin embargo, desde el año 2001 y a raíz de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio³² se adoptó la solución única consistente en aplicar el **plazo de prescripción de cuatro años**

³² Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia 749/2001 de 20 de julio (ECLI:ES:TS:2001:6416).

contenido en el art. 940 CCom para todas las acciones de responsabilidad de los administradores.

En cuanto al *dies a quo*, persistieron las distinciones en función del demandante al existir una especialidad que favorece a los terceros de buena fe, para los cuales el cómputo comenzará desde que el cese del administrador conste en el Registro Mercantil y no desde el momento de cese efectivo, - que aplicaba a demandantes/socios,³³ - ya que, salvo prueba en contrario, el tercero no tiene por qué tener conocimiento del cese del administrador mientras este no sea público. Recogen el referido criterio las Sentencias del Tribunal Supremo 1492/2011 de 21 de marzo (ECLI:ES:TS:2011:1492) y 435/2013 de 10 de enero (ECLI:ES:TS:2013:435), y más recientemente, la Audiencia Provincial de A Coruña en Sentencia de 30 de septiembre de 2020:

“6. Explica la referida sentencia de esta misma sección de la Audiencia provincial que "es jurisprudencia unánime y pacífica (SSTS 732/2013, de 19 de noviembre y 14/2018, de 12 de enero, entre otras), relativa a la situación legal anterior a la ley 31/2014, de 3 de diciembre, que introdujo el art. 241.bis en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, la que aplica el régimen de prescripción previsto en el art. 949 del Código de Comercio a todas las acciones de responsabilidad de los administradores basadas «en su actividad orgánica». Dicho artículo 949 del Código de Comercio comporta una especialidad respecto al dies a quo del cómputo del referido plazo de cuatro años, que queda fijado en el momento del cese en el ejercicio de la administración por cualquier motivo válido para producirlo, si bien se retrasa la determinación del dies a quo a la constancia del cese en el Registro Mercantil cuando se trata de terceros de buena fe (artículos 21.1 y 22 del Código de Comercio y 9 del Reglamento del Registro Mercantil), con fundamento en que solo a partir de la inscripción registral puede oponerse al tercero de buena fe el hecho del cese, dado que el legitimado para ejercitar la acción no puede a partir de ese momento negar su desconocimiento.

Por tanto, en cuanto al dies a quo, la regla prevista en el art. 949 del Código de Comercio había de ser aplicada con preferencia a la del art. 1969 del Código Civil.

En este sentido se pronuncian, a partir de la sentencia 749/2001, de 20 de julio, las sentencias de la Sala 1ª, de nuestro más Alto Tribunal, (STS 158/2004, de 1 marzo; 437/2004, de 26 de mayo; 937/2004, de 5 de octubre; 465/2005, de 15 de junio; 187/2006, de 6 de marzo; 152/2007,

³³ Audiencia Provincial de A Coruña, Secc. 4ª, Sentencia 361/2020 de 30 de septiembre (ECLI:ES:APC:2020:2154) (LA LEY 155023/2020).

de 21 de febrero; 304/2008, de 30 de abril; 669/2008, de 3 de julio; 710/2008, de 10 de julio; 124/2010, de 12 de marzo; 206/2010, de 15 de abril; 700/2010, de 11 de noviembre; 759/2010, de 30 de noviembre; 770/2010, de 23 de noviembre; 96/2011, de 15 de febrero; 184/2011, de 21 de marzo; 242/2011, de 4 de abril; 407/2011, de 23 de junio; 754/2011, de 2 de noviembre; 826/2011 de 23 noviembre; 810/2012, de 10 de enero, entre otras).”

Con la reforma del año 2014, la Ley de Sociedades de Capital **se introduce expresamente un plazo de prescripción de cuatro años y se modifica el *dies a quo***:

Artículo 241 bis. Prescripción de las acciones de responsabilidad.

La acción de responsabilidad contra los administradores, sea social o individual, prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse.

Sobre la nueva locución “a contar desde el día que hubiera podido ejercitarse” es muy didáctica la Audiencia Provincial de Murcia en su Sentencia 178/2022³⁴:

“El plazo de cuatro años se computa «desde el día en que hubiera podido ejercitarse», que es idéntica expresión a la contenida en el art 1969CC, que supone acoger el principio actio nondum nata non praescribitur [la acción que todavía no ha nacido no puede prescribir] (SSTS de 27 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2010). Este principio exige «para que la prescripción comience a correr en su contra, que la parte que propone el ejercicio de la disponga de los elementos fácticos y jurídicos idóneos para fundar una situación de aptitud plena para litigar» (SSTS 13 enero de 2015 y 4 de junio de 2014, entre otras)”[...]

“A partir de este conjunto normativo podemos distinguir varias hipótesis respecto de la responsabilidad por hechos acaecidos antes de la Ley 31/2014:

³⁴ Audiencia Provincial de Murcia, Sección 4ª, Sentencia 178/2022 de 17 Feb. 2022, Rec. 619/2021 (ECLI: ES:APMU:2022:459)

a) si el administrador hubiera ya cesado antes de su entrada en vigor (que era el *dies a quo* del art 949 CCo), prescribirá la acción (esté o no ejercitada judicialmente) a los cuatro años, a contar desde el cese de los administradores. Entre otras, SAP de Navarra, de 26 de junio de 2019

b) si el administrador no hubiera cesado a la entrada en vigor de la Ley 31/2014, habría que discriminar a su vez dos supuestos:

1º) si los hechos que dan lugar a la acción eran ya conocidos a la entrada en vigor de la nueva ley, los cuatro años se computarán desde la entrada en vigor de la Ley 31/2014, atendido al principio general de irretroactividad. Si no se tomara como "*dies a quo*" el de la entrada en vigor de la nueva norma y se acogiera como "*dies a quo*" el del conocimiento, se estaría aplicando retroactivamente el nuevo precepto, sin que tal aplicación retroactiva esté amparada por disposición expresa. Así lo apuntábamos en nuestra previa sentencia de 2 de junio 2016 y de igual modo, entre otras, SAP de Asturias de 24 de julio de 2019 o SAP de Alicante de 9 de julio de 2019; Audiencia Provincial de Barcelona, de 27 de septiembre de 2017 y SAP de Madrid, de 21 de septiembre de 2018

2º) si los hechos que dan lugar a la acción no eran conocidos a la entrada en vigor de la Ley 31/2014, los cuatro años se computarán desde el conocimiento del hecho, según la nueva Ley. Así lo apuntábamos en nuestra previa sentencia de 2 de junio 2016.”

En cuanto a las acciones nacidas antes de la entrada en vigor del art. 241 bis LSC, no debemos confundir el nacimiento de la acción (es decir, el momento desde el que puede ser ejercitada, como señala el artículo 1969 del Código Civil), con el nacimiento (*dies a quo*) del plazo de prescripción, según lo que establece el artículo 949 del Código de Comercio.

La Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª), en Sentencia núm. 1/2019 de 8 enero JUR\2019\81570, señalando, sobre la base de la Disposición Transitoria Cuarta del Código Civil³⁵ : “Las acciones no ejercitadas en el momento en que entra en vigor el nuevo régimen de prescripción quedan sometidas al nuevo *dies a quo* desde la fecha de entrada en vigor del artículo 241 bis TRLSC, por aplicación de lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Código Civil.”

³⁵ “Las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el Código subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente; pero sujetándose, en cuanto a su ejercicio, duración y procedimientos para hacerlos valer, a lo dispuesto en el Código. Si el ejercicio del derecho o de la acción se hallara pendiente de procedimientos oficiales empezados bajo la legislación anterior, y éstos fuesen diferentes de los establecidos por el Código, podrán optar los interesados por unos o por otros.”

La entrada en vigor del artículo 241 bis LSC, como día inicial del cómputo de la prescripción para las acciones - que aun surgidas - no han sido ejercitadas antes de su promulgación, ha sido confirmada igualmente por el resto de las Audiencias Provinciales (Audiencia Provincial de Salamanca, Sección 1ª, en Sentencia núm. 402/2020 de 1 septiembre, o Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8ª, en Sentencia núm. 10/2020 de 16 enero. JUR 2020\212025, por citar algunas), así como por autorizada doctrina (GARCIA GARCÍA³⁶).

3.2. LEGITIMACIÓN

3.2.1. Legitimación activa.

La acción individual puede ejercitarse por socios y por terceros acreedores, aunque estos segundos, acuden a este tipo de remedio en un porcentaje mayor que los primeros³⁷. La legitimación puede fundamentarse en el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, referido a la titularidad de la relación jurídica o el objeto litigioso.

3.2.2. Legitimación pasiva. Referencia al administrador de hecho.

Para la determinación de la legitimación pasiva, a falta de referencia expresa en el art. 241 LSC debemos acudir a lo dispuesto en el art. 236 del mismo cuerpo normativo.

El texto actual refiere varios modelos de sujeto pasivo administrador, **sin hacer distinciones en términos de “cuánta” o “qué” responsabilidad asumen:**

- (1) El administrador, en términos generales, cuando haya intervenido dolo o culpa.
- (2) El administrador de hecho.
- (3) El alto directivo, cuando concurren las circunstancias del art. 236.4 LSC.³⁸

³⁶ GARCÍA GARCÍA E., “Artículo 241 bis. Prescripción de las acciones de responsabilidad”, en GARCÍA CRUCES GONZÁLEZ, J.A; SANCHO GARGALLO, I., Comentario de la Ley de Sociedades de Capital, Ed. Tirant lo Blanch on line, 2021, págs. 3379-3392

³⁷ MUÑOZ PAREDES, A. Tratado judicial de la responsabilidad de los administradores. La responsabilidad societaria. Vol. 1, Ed. Thomson Reuters Aranzadi. 2015. p. 267

³⁸ “4. *Cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados, todas las disposiciones sobre deberes y responsabilidad de los administradores serán aplicables a la persona, cualquiera*

- (4) La persona física designada para el ejercicio de las actividades del administrador, cuando este es una persona jurídica.

De todas ellas, quizás la mayor novedad fue la de **introducir la responsabilidad expresa del administrador de hecho**, que se corresponde con quien *“sin ostentar formalmente el nombramiento de administrador y demás requisitos exigibles, ejercen la función como si estuviesen legitimados prescindiendo de tales formalidades, pero no a quienes actúan regularmente por mandato de los administradores o como gestores de éstos, pues la característica del administrador de hecho no es la realización material de determinadas funciones, sino la actuación en la condición de administrador con inobservancia de las formalidades mínimas que la Ley o los estatutos exigen para adquirir tal condición”* (sentencias 261/2007, de 14 marzo, 55/2008, de 8 de febrero, 79/2009, de 4 de febrero., 240/2009, de 14 de abril, 261/2007, de 14 de marzo).” Así lo recogía el Tribunal Supremo en Sentencia de 4 de diciembre de 2012³⁹, recordando el ponente que, **aunque la antigua Ley de Sociedades Anónimas no contenía referencia expresa a la responsabilidad de los administradores de hecho, esta ya se admitía por la jurisprudencia.**

Aun así, para que concurra la responsabilidad del administrador de hecho es necesario que su actuación sea habitual, permanente o continua, - es decir, deberá ser quien gestione la cotidianidad de la sociedad, **-excluyéndose en todo caso la intervención puntual.**⁴⁰

3.3. COMPETENCIA Y EJERCICIO ACUMULADO DE ACCIONES:

La competencia objetiva de los Juzgados de lo Mercantil para conocer de las acciones de responsabilidad frente a los administradores se funda en el art. 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y excluye a los Juzgados de Primera Instancia.

que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad, sin perjuicio de las acciones de la sociedad basadas en su relación jurídica con ella.”

³⁹ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia 721/2012 de 4 de diciembre (ECLI:ES:TS:2012:9191).

⁴⁰ COHEN BENCHETRIT, A., La acción individual de los administradores sociales en (Dir.) PULIDO BEGINES, J.L. Responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital, p. 56. Ed. Marcial Pons. 2019.

Cuando se pretende su ejercicio acumulado, - generalmente junto a una acción de reclamación de cantidad, - la determinación de la competencia pasa por dilucidar cuál de las acciones es la principal y entonces, aplicar la regla contenida en el art. 73 LEC:

Artículo 73. Admisibilidad por motivos procesales de la acumulación de acciones.

1. Para que sea admisible la acumulación de acciones será preciso:

1.º Que el Tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas. Sin embargo, a la acción que haya de sustanciarse en juicio ordinario podrá acumularse la acción que, por sí sola, se habría de ventilar, por razón de su cuantía, en juicio verbal.

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, **cuando se acumulen inicialmente varias acciones conexas cuyo conocimiento se atribuya a tribunales con diferente competencia objetiva, corresponderá conocer de todas ellas a los Juzgados de lo Mercantil si éstos resultaren competentes para conocer de la principal y las demás fueren conexas o prejudiciales a ella.** En caso de que no se diera tal conexión o prejudicialidad, se procederá conforme a lo establecido en el apartado. [...]*

La STS 7528/2012 de 10 de septiembre⁴¹ admite la acumulación de una acción de responsabilidad (en aquel caso, ex. art. 367) junto a una acción de reclamación de cantidad demostrando la existencia de una **relación de prejudicialidad** que años más tarde la misma Sala calificaría como “indudable”⁴² a la vista de que “*el éxito de la acción frente a la sociedad es presupuesto para que proceda la acción de responsabilidad de los administradores*”.

⁴¹ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia 7528/2012 de 10 de septiembre (ECLI:ES:TS:2012:7528).

⁴² Tribunal Supremo, Sala de lo Civil 1650/2016 de 18 de marzo (ECLI:ES:TS:2016:1650).

Sentada esta afirmación, la acción que se consideraría como principal sería la acción de responsabilidad, y la de reclamación del crédito, - al erguirse como presupuesto de la primera, - tendría consideración de accesoria. Por tanto, y conforme al artículo que se ha citado más arriba, la competencia correspondería en todo caso a los Juzgados de lo Mercantil.

4. DICTAMEN FINAL O CONCLUSIONES

Habiéndose expuesto en apartados superiores os fundamentos jurídico-materiales y más brevemente, también los procesales que afectan al instituto de la acción individual, se extraen al efecto las siguientes conclusiones sobre su praxis y viabilidad:

- I. Partimos del presupuesto inicial de que los administradores no responderán de las obligaciones que se originan con la actividad societaria puesto que es la propia sociedad la titular de las relaciones jurídicas que contrae.
- II. El régimen de responsabilidad de los administradores sociales supone una excepción a lo antedicho y se configura en términos generales según dispone el art. 236 de la LSC.
- III. Las acciones de responsabilidad frente a los administradores sociales pueden constituir una vía para el cobro de deudas inicialmente contraídas por la sociedad bajo determinadas circunstancias. En lo que concierne al presente dictamen, se está a analizar si un impago es reclamable mediante la acción individual del art. 241 LEC.
- IV. Constituyen el foco del análisis las Sentencias del Tribunal Supremo 3433/2019 y 3629/2019 por referirse ambas a la reclamación de impagos subsistentes tras el cierre de hecho de la sociedad deudora.
- V. Destacan como cuestiones procesales a tener en cuenta las siguientes:
 - a. El plazo de prescripción se fija en cuatro años desde el momento en que el acreedor social tenga conocimiento o pueda tenerlo, razonablemente, del incumplimiento o del hecho que haya producido el daño.

- b. La legitimación activa se concede a socios y terceros acreedores. En lo que concierne al presente trabajo, únicamente se ha tenido en cuenta el ejercicio por terceros.
 - c. La legitimación pasiva corresponde al administrador o rector societario, de derecho e incluso de hecho cuando concorra habitualidad, y también de los altos directivos.
 - d. Habiendo establecido la jurisprudencia que las acciones de responsabilidad han de ser consideradas principales respecto a las de reclamación de cantidad, la competencia objetiva corresponde a los Juzgados de lo Mercantil también cuando se pretenda el ejercicio acumulado de acciones.
- VI. Para que concurra su responsabilidad el administrador social debe haber incumplido de forma activa u omisiva la normativa legal o de funcionamiento interno de la sociedad (Estatutos).
- VII. En la vertiente legal el incumplimiento puede concretarse en la inobservancia de los deberes de diligencia y lealtad. En particular, el cierre de hecho constituye el incumplimiento del deber de liquidar la sociedad de forma ordenada, enmarcado en el deber de diligencia.
- VIII. El incumplimiento de tales deberes por sí mismos no acarrea responsabilidad. Es necesario que tal conducta se pruebe como culposa o negligente, causante de un daño directo al tercero demandante.
- IX. Este extremo es conflictivo. En muy escasas ocasiones la jurisprudencia admite que el impago de la deuda pueda considerarse como daño directo en un tercer acreedor, considerando entonces que, al ser un daño reflejo que se deriva del detrimento del patrimonio social la vía para su reclamación es la acción social. Sin embargo, los terceros no están legitimados para ejercitar esta acción sino de forma subsidiaria.
- X. Esto supone una ventaja respecto de los cierres de hecho, en los que no existiendo ya la sociedad se abre la vía al actor para ejercitar la acción individual.

- XI. En los supuestos de cierre de hecho y en aplicación del principio de facilidad probatoria del art. 217 LEC puede trasladarse la carga de la prueba al demandado.
- XII. La cuestión probatoria clave consiste en demostrar que, de no haberse procedido al cierre de hecho el acreedor hubiera podido cobrar su deuda. Esto convierte el daño “reflejo” en “directo”.
- XIII. Si de haberse procedido a una liquidación ordenada del patrimonio el demandante hubiera podido hacer efectivo el cobro, la decisión del administrador de echar el cierre sin previa liquidación se convierte en culpable puesto que es aquel quien conoce las posibilidades de realización de los activos sociales.
- XIV. De demostrarse que, incluso habiendo procedido a una liquidación ordenada de la sociedad, no existían expectativas de cobro realizables, no podrá entenderse el cierre de hecho como causa directa del impago y, por tanto, tampoco el administrador habrá incurrido en dolo o culpa.
- XV. Con todo, la jurisprudencia es parca a la hora de determinar cómo ha de realizarse el esfuerzo argumentativo que invierte la carga de la prueba. A tal efecto nuestra demanda, deberá incluir un relato ordenado de todos los hechos indiciarios o periféricos que apunten a la culpabilidad del administrador, forzando a que el Juzgador solicite la colaboración del demandado invirtiendo así la carga de la prueba.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS

ALFARO ÁGUILA-REAL: Introducción a la persona jurídica en “La historia del Derecho de Sociedades” www.almacenederecho.org (2022).

ALFARO ÁGUILA-REAL, J. La responsabilidad de los administradores frente a la sociedad. Prolegómenos. Almacén de derecho – www.almacenederecho.org (2018).

COHEN BENCHETRIT, A., La acción individual de los administradores sociales en (Dir.) PULIDO BEGINES, J.L. “Responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital”, Ed. Marcial Pons. 2019. p. 56.

ESTABAN VELASCO, G. La acción individual en (Dir.) ROJO, A. y BELTRÁN, E. (Coord.) CAMPUZANO, A.B. La responsabilidad de los administradores en las sociedades mercantiles. Ed. Tirant lo Blanch (2016).

FERNÁNDEZ DEL POZO, LUIS. Diligencia preconcursal y acción individual de responsabilidad. Almacén de Derecho – www.almacenederecho.org (2023).

GARCÍA GARCÍA E., “Artículo 241 bis. Prescripción de las acciones de responsabilidad”, en GARCÍA CRUCES GONZÁLEZ, J.A; SANCHO GARGALLO, I., Comentario de la Ley de Sociedades de Capital, Ed. Tirant lo Blanch on line, 2021, págs. 3379-3392

GARCÍA-VILLARUBIA, M. Los presupuestos de la acción. Individual de responsabilidad frente a los administradores sociales en caso de impago de deudas por la sociedad. Revista de Derecho Mercantil El Derecho n. 103 (2022).

MARÍN DE LA BÁRCENA, FERNANDO. La acción individual promovida por acreedores sociales (STS 1,^a de 5 de noviembre del 2019) – Análisis GÓMEZ-ACEBO & POMBO www.ga-p.com (2020)

MUÑOZ PAREDES, A. La responsabilidad de los administradores societarios. Estudio práctico. (P. 32) Ed. Thomson Reuters Aranzadi. 2018.

MUÑOZ PAREDES, A. Tratado judicial de la responsabilidad de los administradores. La responsabilidad societaria. Vol. 1, p. 267. Ed. Thomson Reuters Aranzadi. 2015.

PRIETO, B.J. y AUPÍ, E. Responsabilidad del administrador por deudas de la sociedad. El patrimonio del empresario, en riesgo. Diario LA LEY N.º10100 . Wolters Kluwer (2022)

QUIJANO GONZÁLEZ, J. Acción individual de responsabilidad de Administradores e ilícito orgánico (a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de noviembre de 2019. Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal Núm. 32. Wolters Kluwer (2020) LA LEY 237/2020.

REBOLLO DIAZ, P. Acciones de responsabilidad contra el órgano de administración societario: estado actual de la cuestión. Diario La Ley, N° 10131, Sección Tribuna, 15 de septiembre de 2022, LA LEY.

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia 3433/2016 de 13 de julio (ECLI:ES:TS:2016:3433)

Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15, Sentencia 9470/2013 de 17 de julio (ECLI:ES:APB:2013:9470)

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia 3626/2019 de 14 de noviembre (ECLI:ES:TS:2019:3626)

Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 1, Sentencia 1312/2016 de 5 de julio (ECLI:ES:APT:2016:1312).

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia 749/2001 de 20 de julio (ECLI:ES:TS:2001:6416).

Audiencia Provincial de A Coruña, Secc. 4ª, Sentencia 361/2020 de 30 de septiembre (ECLI:ES:APC:2020:2154) (LA LEY 155023/2020).

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia 721/2012 de 4 de diciembre (ECLI:ES:TS:2012:9191).

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia 7528/2012 de 10 de septiembre (ECLI:ES:TS:2012:7528).

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia 1650/2016 de 18 de marzo (ECLI:ES:TS:2016:1650).

Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 4ª, Sentencia 197/2008 de 23 de abril, Rec. 237/2007 (LA LEY 72878/2008).

Audiencia Provincial de Madrid, Secc. 28ª Sentencia 168/2007 de 13 de septiembre (ECLI:ES:APM:2007:11813).

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia 3606/2021 de 6 de octubre (ECLI:ES:TS:2021:3606).

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia 721/2012 de 4 de diciembre (ECLI:ES:TS:2012:9191).

Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, Sentencia núm. 533/2019 de 11 noviembre (ECLI:ES:APM:2019:15214)

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Auto de 10 de febrero de 2021, Rec. 5086/2018 (ECLI: ES:TS:2021:1339-A)

